

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2020-00203-01**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA,
BLANCA CECILIA AMAYA, CIELO MOSQUERA
CUMBE**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que negó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de junio de 2021, el *a quo* negó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, bajo el entendido que no se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 93 del CGP, toda vez que no había alteración de partes, pretensiones, hechos ni se aportaron nuevas pruebas.

LOS RECURSOS

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Básicamente, precisó que en la reforma de la demanda se incluye como

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandado a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA y además se está solicitando la persecución tanto de la garantía personal como la real.

En auto de 8 de julio de 2021, se denegó la reposición argumentando que, si bien en la reforma se está incluyendo como demandado a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, lo cierto era que, aquél fue vinculado en la demanda original; sin embargo, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra por cuanto no ostentaba la propiedad del bien inmueble dado en garantía real.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 321 del C.G.P., toda vez que en su numeral primero se contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que «(...) rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas»¹, razón que habilita el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Debe establecerse si el Juez de primera instancia debió aceptar la reforma de la demanda promovida por la parte demandante, al cumplirse los requerimientos legales del artículo 93 del C.G.P.

Solución al problema jurídico

El argumento central del *a quo* para rechazar la reforma de la demanda fue que OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, fue demandado en el libelo inicial, no obstante, por la naturaleza de la ejecución, se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra por cuanto no tenía la calidad de propietario del bien inmueble dado en garantía

¹ Subrayado del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hipotecaria.

Pues bien, revisado el contenido de la reforma, se tiene que la parte ejecutante indica: *“teniendo en cuenta que se persigue tanto la garantía real como la personal conforme al artículo 2449 del Código Civil»* (Sic); a su vez, incluye como demandado adicional a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, esta ocasión, precisamente haciendo valer en su contra la garantía personal.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 93 del C.G.P., dispone con relación a la reforma de la demanda, que la misma procede por una sola vez y se entenderá que opera cuando *“(...) haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Asimismo, la doctrina nacional ha señalado con relación a la reforma de la demanda lo siguiente:

“Se considera reforma sólo si la modificación implica la alteración de las partes, de las “pretensiones” o de los hechos en los que éstas se fundan, o inclusión de nuevas peticiones sobre pruebas. Las demás modificaciones se califican como aclaraciones o como correcciones de la demanda según su contenido” ².

De acuerdo con el referente normativo y doctrinal, es propicio concluir que si existe alteración en las pretensiones, pues si bien es cierto, en la demanda originaria se incluyó a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA como demandado y el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago contra éste dada la naturaleza de la ejecución *-por no ser el propietario inscrito del bien hipotecado*; lo cierto es, que en la reforma el ejecutante precisa en forma clara que, además de perseguir la garantía real, solicita la ejecución por la responsabilidad personal que tiene el demandado respecto de la obligación que se demanda, existiendo de esta manera, una modificación sustancial a la pretensión inicial que se elevó contra el señor

²ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Quinta Edición. Página 212.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CARRILLO MOSQUERA, por lo que se considera perfectamente viable la reforma en ese sentido.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* admita la reforma.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia apelada de 24 de junio de 2021, por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, rechazó la reforma de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE** la admisión de la reforma presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa1dbeb48e89681ef27a5d25cb77067b21912d133dead725534516c0d0
b1979b**

Documento generado en 27/09/2021 04:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>